

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Secretaría.—Elecciones.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos pueblos corresponda hacer elección de Diputado provincial, tendrán presente que, según dispone el art. 31 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y mi circular de 4 del actual, las cédulas talonarias deberán estar entregadas á los electores en sus respectivos domicilios antes del día 25 del corriente.

Del cumplimiento de este servicio espero me darán aviso dichas Autoridades municipales, á quienes prevengo que estoy dispuesto á ser inexorable en la aplicación de las penas que marca la ley con los que no cumplan exactamente esta delicada y precisa operación.

Madrid 18 de Agosto de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Secretaría.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Antonio Estecha García, de 20 años de edad, natural de Colmenar de Oreja, en esta provincia, soltero, de oficio camarero, cuyas señas son: estatura cinco pies, pelo castaño, cejas idem, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba naciente, color pálido, confinado en el Destacamento penal de esta Corte, de donde se ha fugado en el día de ayer, y caso de ser habido, remitirlo á la cárcel de hombres de esta capital á disposición de este Gobierno.

Madrid 17 de Agosto de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Secretaría.—Negociado 6.º

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 18 de Julio último la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de lo manifestado por la Dirección general de Impuestos acerca de la necesidad de que se dé exacto cumplimiento por parte de los funcionarios públicos á lo dispuesto en los artículos 2 al 14 de la instrucción de 27 de Julio de 1877 sobre cédulas personales, á fin de que los rendimientos de este impuesto no sufran en lo sucesivo el decrecimiento que actualmente se observa; S. M. ha tenido á bien disponer se excite el celo de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para que recuerde á sus dependencias el deber en que se hallan de no dar curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación sin que los interesados acrediten en la forma debida tener la cédula personal correspondiente; y para que cuide de que se exija el expresado documento, con arreglo á los artículos 2, 11 y 12 de dicha instrucción,

en el desempeño de toda clase de cargos provinciales y municipales é inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita, para admitir cualquier clase de reclamaciones y conceder licencias para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública ó expedir cartillas de sirvientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y puntual observancia en la parte que le incumbe.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 16 de Agosto de 1880.—A. Conde de Heredia-Spínola.—Sr. Alcalde de....

Diputación provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Debiendo satisfacer los Ayuntamientos de la provincia dentro de los cinco primeros días del mes de Agosto próximo las cuotas del primer trimestre del ejercicio de 1880-81 para gastos provinciales, me dirijo á los Sres. Alcaldes á fin de que se sirvan disponer ingresen las sumas correspondientes en la Depositaria de la Corporación dentro del plazo marcado.

Madrid 30 de Julio de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Sesion de 23 de Julio de 1880.

Señores que asistieron:

Calvo.—Cassá.—Foronda.—Guillen (D. Mariano).—Gomez Parreño.—Lopez.—Melgar.—Mellado.—Morales.—Morcillo.—Narbon.—Pozo.—Prast.—Regidor.—Revuelta.—Rojas.—Serantes.—San Martin de la Vara (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Conde de la Romera, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó lo siguiente:

Quedar enterada de un oficio en que el Cronista de esta Corporación Sr. Nombela da cuenta del estado en que se encuentran sus trabajos para escribir la Historia de la Diputación provincial de Madrid desde su creación hasta nuestros días, y pasar dicho oficio á la Comisión de Gobierno interior.

Quedar enterada de una comunicación de la Sociedad protectora de animales y plantas, dando gracias por el concurso que esta Corporación le presta.

Dar las gracias al Sr. Presidente de esta Corporación por haber interpretado fielmente los sentimientos de la misma felicitando á SS. MM. con motivo del cumpleaños de la Reina, y autorizarle

para que en el día del santo de dicha Augusta Señora reiterare la felicitación.

Quedar enterada con agrado del expresivo telegrama transmitido á esta Corporación por el Sr. Jefe superior de Palacio y á nombre de SS. MM. en contestación al que fué dirigido por el señor Presidente.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, en la forma siguiente:

Comision de reforma de las plantillas.

Se dió cuenta de un dictámen, en el que, despues de varias consideraciones y razonamientos, se proponía que todas las dependencias centrales formasen un solo cuerpo, llamado «Administrativo de la provincia,» bajo la plantilla general siguiente:

	Pesetas.
Secretario.....	8.750
Contador.....	7.000
Depositario.....	6.000
Jefe de Negociado de 1.ª clase....	6.000
Dos id. de 2.ª clase, á 4.000....	8.000
Oficial 1.º.....	3.500
Archivero.....	3.500
Cinco Oficiales de la clase de segundos, á 3.000.....	15.000
Cinco id. de terceros, á 2.500....	12.000
Un Cobrador-ayudante de Caja...	2.500
Diez Oficiales de la clase de cuartos, á 2.000.....	20.000
Cinco Auxiliares, á 1.750.....	8.750
Ocho escribientes de la clase de primeros, á 1.500.....	12.000
Diez id. de la clase de segundos, á 1.250.....	12.500
Seis id. de la clase de acogidos, á 990.....	5.940

Esta plantilla se descompone en las siguientes:

SECRETARÍA.

Secretario
Un Jefe de Negociado de 1.ª clase.
Un id. de id. de 2.ª
Un Oficial primero.
Tres Oficiales segundos.
Cuatro id. terceros.
Siete id. cuartos.
Tres Auxiliares.
Siete escribientes primeros.
Seis id. segundos.
Dos id. acogidos del Hospicio.
Coste total de la dependencia, 79.480.

Las plazas de ujieres serán desempeñadas por dos empleados que la Comisión provincial designe de entre los de la Diputación.

CONTADURÍA.

Contador.
Jefe de Negociado de 2.ª clase.
Un Oficial de la de segundos.
Un id. de la de terceros.
Dos id. de la de cuartos.
Un Auxiliar.
Un escribiente de la clase de primeros.
Dos id. de la de segundos.
Coste total de la dependencia, 26.250.

DEPOSITARÍA.

Depositario.
Un Oficial de la clase de segundos.
Cobrador-ayudante de Caja.
Un Oficial de la clase de cuartos.

Un Auxiliar.
Un escribiente de la clase de segundos.
Tres id. de la de acogidos.
Coste total de la dependencia, 19.470.

El Cobrador-ayudante de Caja será nombrado por elección á propuesta del Depositario.

ARCHIVO.

Archivero.
Escribiente calígrafo.
Un escribiente de la clase de segundos.
Un id. de la de acogidos.
Coste total de la dependencia, 7.490.

PORTERÍA.

	Pesetas.
Portero mayor, Conserje.....	2.000
Cuatro porteros de estrados, á 1.200.....	4.800
Portero del exterior.....	975
Seis ordenanzas, á 879'95....	5.279 76
Un id. encargado de las estufas.....	758
Un id. de la clase de acogidos..	270
Tres id. de id. id., á 240.....	720

Coste total..... 14.749 76

Se propone tambien que los empleados de los Establecimientos de Beneficencia constituyan un cuerpo llamado «Administrativo de la Beneficencia provincial,» con arreglo á la siguiente plantilla general:

	Pesetas.
Dos Directores de 1.ª clase, á 4.500.	9.000
Dos id. de 2.ª, á 3.500.....	7.000
Dos Interventores de 1.ª clase, á 3.000.....	6.000
Dos id. de 2.ª, á 2.500.....	5.000
Un Oficial de la clase de primeros.....	2.000
Un id. de la de segundos.....	1.750
Cuatro Auxiliares, á 1.500.....	6.000
Tres Comisarios de entradas, á 1.500.....	4.500
Diez escribientes, á 1.250.....	12.500

Esta plantilla se descompone de la siguiente manera:

HOSPITAL PROVINCIAL.

Un Director de 1.ª clase.
Un Interventor de id.
Un Oficial de la clase de primeros.
Un Auxiliar.
Un Comisario de entradas.
Siete escribientes.
Coste total, 21.250.

HOSPICIO.

Un Director de 1.ª clase.
Un Interventor de id.
Un Oficial de la clase de segundos.
Un Auxiliar.
Un Comisario de entradas.

Las plazas de escribiente serán desempeñadas por acogidos, que ascenderán á escribientes del escalafon general en una de cada tres vacantes que ocurran.

Coste total, 12.250 pesetas.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Un Director de 2.ª clase.
Un Interventor de id.

Un Auxiliar.
Un Comisario de entradas.
Un escribiente.
Coste total, 10.250.

INCLUSA.

Un Director de 2.^a clase.
Un Interventor de 2.^a id.
Un Auxiliar.
Dos escribientes.
Coste total, 10.000.

Reglas para llevar á efecto esta reforma.

1.^a Una vez aprobadas las nuevas plantillas se darán los ascensos de escala, por esta sola y única vez, dentro de cada dependencia con arreglo á la antigüedad de los empleados en su clase, y en el caso de que haya varios que tengan la misma, se establecerá la preferencia con arreglo á la antigüedad total de servicios prestados á la Corporación ó á los Establecimientos de Beneficencia en épocas en que éstos hayan dependido de la Diputación provincial.

2.^a Después de cubiertas por ascenso de escala las vacantes que se desprenden de las nuevas plantillas, la Comisión de Personal formará el escalafón general con arreglo á la misma base establecida en la regla anterior, pidiendo al efecto á los empleados sus hojas de servicio.

3.^a No se dará ningún ascenso que no sea á la clase superior inmediata á la que en la actualidad pertenezca cada empleado.

4.^a Constituido ya completamente el escalafón general, en lo sucesivo se proveerán las vacantes de tres maneras, por este orden:

Por elección entre los de todas las clases inferiores inmediatas, teniendo en cuenta méritos contraídos y servicios prestados, oyendo á los Jefes respectivos.

Por ascenso de escala de todas las clases inferiores.

Por libre propuesta de los señores Diputados en la misma forma que hoy se hace.

5.^a Los escribientes de las tres clases que aspiren á ocupar las plazas de Auxiliares, se sujetarán á un exámen ante la Comisión de Personal con el Secretario, de las siguientes materias:

Extracto de un documento largo de carácter administrativo, procurando armonizar la mayor brevedad con la mayor claridad y exactitud.

Redacción de un oficio consultando á la Superioridad acerca de un punto dudoso de la Administración provincial.

6.^a La escala de Auxiliares se formará con arreglo á las calificaciones que los aspirantes obtengan en el exámen de ingreso en la clase, y en igualdad de calificación se tendrá en cuenta la antigüedad total.

7.^a Los Oficiales y Auxiliares que entren en estas categorías por virtud del turno de libre propuesta de los señores Diputados, se sujetarán previamente á un exámen, consistente, para los primeros en un trabajo sobre aplicación ó interpretación de la ley Provincial, é informe escrito sobre expedientes administrativos; y para los segundos en lo mismo que se fija para el ascenso de los escribientes á Auxiliares.

Los escribientes, bien ingresen en la clase de primeros por virtud del turno de libre provision, bien entren en la de segundos por resultados de ascenso de escala, ó bien ingresen en la de acogidos procedentes del Hospicio, se sujetarán previamente á un exámen ante la Comisión de Personal con el Secretario, consistente en escritura al dictado, teniendo en cuenta la ortografía, la forma de letra y la rapidez.

8.^a De cada tres vacantes de escribiente de la clase de segundos que ocurran por cualquier causa, una será provista por ascenso de un escribiente de la clase de acogidos por orden de antigüedad. Las resultas de esta clase se cubrirán siempre con un acogido de las escuelas del Hospicio propuesto por el Director.

9.^a Todo empleado que ingrese en el escalafón por virtud del turno de libre propuesta, ocupará precisamente el últi-

mo lugar de la clase para que sea nombrado.

10. Para la formación del escalafón definitivo del Cuerpo administrativo de la Beneficencia provincial se seguirán los mismos procedimientos establecidos para el Cuerpo administrativo provincial.

11. No formarán parte del escalafón los Directores ni los Interventores, constituyendo estos últimos una clase especial, bajo la Jefatura del Contador de fondos provinciales, en todo lo que se refiere á la parte pericial de sus cargos.

Las vacantes de Interventores de 1.^a clase se cubrirán por ascenso de los de 2.^a, y las de esta categoría se proveerán por concurso ante un Tribunal del que formará parte el Contador.

12. Los empleados de la Beneficencia que ocupen plazas de Oficiales con 2.000 pesetas en los Establecimientos, formarán parte de la clase de Oficiales cuartos de las oficinas centrales, ocupando los últimos lugares.

Seguidamente se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben, considerando que desde los más remotos tiempos ha sido recompensado con mayor sueldo el Director del Hospital provincial en relación con los demás establecimientos de Beneficencia.—Considerando que así debe ser, pues si bien la importancia de todos los establecimientos es grande y semejante al Hospital provincial, lleva consigo un peligro y responsabilidad especiales.—Considerando que el Director del Hospital provincial es por reglamento el superior jerárquico dentro del establecimiento, y que el sueldo asignado á su plaza no guarda la debida equidad, por la falta de armonía, con los que disfrutan otros funcionarios que están bajo su esfera de acción.—Considerando que de igual manera y por las mismas razones que en el Cuerpo administrativo provincial se consigna una plaza de Oficial primero, dotada con 5.000 pesetas anuales, es conveniente, útil y necesario que exista en el Cuerpo administrativo de la Beneficencia provincial un Director primero con igual sueldo, lo cual proporcionará la debida armonía entre ambas plantillas.—Considerando, por último, que la mayor parte de lo que queda expuesto ha sido solemnemente reconocido y sancionado por la Excelentísima Diputación; tienen el honor de proponerla se sirva acordar que el Director del Hospital provincial disfrute siempre 500 pesetas más de sueldo que el Director que más tenga en los otros establecimientos de Beneficencia, y por tanto declarar que la plantilla del Cuerpo administrativo de la Beneficencia provincial quede consignada del siguiente modo:

Un Director primero con 5.000 pesetas.
Un id. segundo con 4.500.
Dos id. terceros, á 3.500, 7.000.

Satisfaciéndose el pequeño aumento que resulta con cargo á las cantidades consignadas para el arreglo de plantilla en los Establecimientos de Beneficencia.—Palacio de la Diputación á 23 de Julio de 1880.—Ferrando Mellado.—Federico Serantes.—Eulogio Narbon.»

El Sr. Cassá manifestó que la Comisión no aceptaba la enmienda.

El Sr. Mellado la apoyó, reproduciendo y ampliando los razonamientos consignados en el texto de la enmienda.

El Sr. Cassá contestó á nombre de la Comisión, después de hacer constar que sentía tener que oponerse á la enmienda por tratarse de una persona de tan relevantes condiciones como el Director del Hospital provincial.

Los Sres. Mellado y Cassá rectificaron.

El Sr. Morcillo dijo que él estaría conforme con la enmienda si en ella no se hubiera consignado que el Director del Hospital provincial tendrá siempre más sueldo que los de los demás Establecimientos.

El Sr. Mellado dijo que retiraba la palabra *siempre* de su enmienda.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideración, resultó acuerdo afirmativo por 11 votos contra 6, en la forma siguiente:

Un Director de 1.^a clase, 4.750.
Otro id. de 1.^a id., 4.500; etc.
Madrid 23 de Julio de 1880.—Siguen las firmas.»

Puesto á discusión y no habiendo ningún Sr. Diputado que hiciese uso de la palabra, el Sr. Guillen (D. Mariano) pidió que la votación fuese nominal á fin de hacer constar su voto en contra.

Verificada la votación, resultó aprobado el dictámen por 18 votos contra 1, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Foronda.—Melgar.—Mellado.—Moraes.—Morcillo.—Narbon.—Prast.—Regidor.—Revuelta.—Rojas.—Serantes.

Señores que dijeron no.

Calvo.—Cassá.—Guillen (D. Mariano).—Gomez Parreño.—Lopez.—Pozo.

En su virtud y conforme previene el Reglamento, pasó la enmienda á la Comisión para que, puesta de acuerdo con los autores de aquella, emitiese de nuevo la parte del dictámen reformado, á cuyo efecto se suspendió la sesión.

Abierta de nuevo, se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La Comisión de plantilla y los firmantes de la enmienda tomada en consideración, guiados por un espíritu de conciliación y teniendo en cuenta las condiciones especiales y transitorias en que se encuentra el Director del Hospital provincial, por cuanto pueden desaparecer de ese Establecimiento los presos, los dementes y otros servicios que hoy suponen mayor responsabilidad y trabajo, proponen que el sueldo de dicho cargo sea por ahora el de 4.750 pesetas, quedando redactada la plantilla general en esta forma:

Un Director de 1.^a clase, 4.750.
Otro id. de 1.^a id., 4.500; etc.
Madrid 23 de Julio de 1880.—Siguen las firmas.»

Puesto á discusión y no habiendo ningún Sr. Diputado que hiciese uso de la palabra, el Sr. Guillen (D. Mariano) pidió que la votación fuese nominal á fin de hacer constar su voto en contra.

Verificada la votación, resultó aprobado el dictámen por 18 votos contra 1, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Calvo.—Cassá.—Foronda.—Gomez Parreño.—Lopez.—Melgar.—Mellado.—Moraes.—Morcillo.—Narbon.—Pozo.—Prast.—Regidor.—Revuelta.—Rojas.—Serantes.—San Martín de la Vara.—Señor Presidente.

Dijo no el Sr. Guillen (D. Mariano).

A propuesta del Sr. Presidente se acordó imprimir el dictámen de la Comisión de plantilla que acababa de ser aprobado.

Continuando el despacho de los expedientes puestos á la orden del día, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Comisión de Beneficencia.

Manifiestar á la Sociedad Española desafiacionadora que esta Corporación tendrá el mayor gusto en que se verifiquen en el Hospital provincial los ensayos que disponen el art. 16 de las Ordenanzas de Farmacia y el 84 y siguientes de la ley de Sanidad, en los que se previene la tramitación que en estos casos debe seguirse.

Autorizar el abono de los gastos necesarios para que puedan tomar baños de mar las Hijas de la Caridad del Hospicio Sor Pilar Torres, Sor María Casado, Sor Francisca Torran y Sor María Francisco Jausaro, debiendo rendir cuenta de dichos gastos, que se sujetarán al crédito consignado de 500 pesetas.

Disponer continúen en el ejercicio vigente las cuatro enfermeras y cuatro mozos que se aumentaron en el ejercicio anterior para el servicio del Hospital provincial, abonándose el gasto con el sobrante que ha de resultar en la relación correspondiente á dicha clase.

Disponer sea entregada á su esposa la enferma acogida en el manicomio de San Baudilio Juana de Pablo Perez, siempre que su estado lo permita, á juicio del Médico-Director del establecimiento, debiendo ser socorrida con la cantidad estipulada en el contrato para los que son dados de alta.

Aprobar la cuenta rendida por el patrono-administrador de la memoria fundada por D. Juan de España Moncada, Excmo. Sr. Visitador eclesiástico D. Julian de Pando, cuya cuenta arroja un saldo de 760'58 pesetas en favor de los Establecimientos parafarmaciales.

Jubilar á su instancia al Farmacéutico 1.^o de la Beneficencia D. Benito Mo-

rales y Muñoz, por ser notorio que ha pasado de la edad de 70 años; disponer que para el efecto de la clasificación se le computen los años que sirvió como practicante en la Beneficencia provincial; que se corra la escala y se suprima la última plaza, que quedará vacante, y que los Farmacéuticos del cuerpo continúen desempeñando sus funciones en los mismos puestos que hoy ocupan.

Admitir la dimisión al practicante de segunda clase de Medicina D. Eduardo Amo y Badoya, y al Ayudante mayor D. José Ferrer y Arroyo.

Negar la licencia solicitada por el Inspector del Hospicio D. Meliton Sanchez.

Disponer se abonen al practicante D. Eusebio Vallejo y Lescura los haberes que devengó en el mes de Junio supliendo al practicante de primera clase D. Natalio Salamanca.

Admitir la dimisión al practicante de segunda clase de Medicina D. Filiberto Calvillo y al de primera D. Manuel de la Vega Marcos.

Conceder un mes de licencia por enfermo y con sueldo al Profesor Médico de la Beneficencia D. José María Esquerdo, siempre que manifieste qué Profesor del cuerpo habrá de sustituirle.

Conceder un mes de licencia por enfermo y con sueldo al practicante de segunda clase D. Damian Azpitarte, á condición de que no empiece á usarla hasta que terminen las concedidas á otros de su clase.

Conceder un mes de licencia por enfermo y con sueldo á los Médicos D. José R. Benavides y D. José Lacasa.

Conceder un mes de licencia por enfermo y con sueldo al practicante de Farmacia D. Antonio Rodriguez Barron, á condición de que no la use hasta que lo permitan las necesidades del servicio, á juicio del Sr. Farmacéutico.

Conceder un mes de licencia por enfermo y con sueldo al practicante de Farmacia D. Valentin Sanchez Escribano, siempre que no empiece á usarla hasta que se presente alguno de los que la tienen concedida.

Conceder un mes de licencia por enfermo y con sueldo al Capellan de la Beneficencia D. Julian Sanz.

Conceder un mes de licencia por enfermedad y con sueldo al Enfermero mayor del Hospital de San Juan de Dios D. José Fernandez Orozco, sustituyéndole durante su ausencia el cabo más antiguo.

Comisión de Personal.

Nombrar escribiente de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública á Don Manuel Urosa Sacristan.

Nombrar escribiente de la clase de segundos del Hospital de San Juan de Dios á D. Juan Castelló.

Nombrar peones camineros de la provincia á Manuel Moreno, Justo Recio Redondo, Saturio Gil y Enrique Moreno Blanco.

Nombrar practicante de segunda clase de Farmacia á D. Enrique Goya Gordojuela, mandado reponer por la Diputación en el último lugar de dicha clase.

Comisión de Fomento.

Admitir la dimisión al escribiente de la Junta provincial de Instrucción pública D. Enrique Sancho.

Acceder á lo solicitado por el contratista del camino de Torrelaguna á Lozoyuela, y dar las órdenes correspondientes para que pueda retirar los valores de su fianza que excedan de las 15.411 pesetas á que debe ascender aquella, al tipo medio que han obtenido en el mes de Junio anterior los valores que lo constituyen.

Aprobar la liquidación final de las obras del camino de Cadalso á Rozas de Puerto-Real, que asciende á 130.469'43 pesetas, resultando por tanto una diferencia de 22.455'75 sobre el presupuesto de contrata, que con las 379'76 pesetas, importe de una lista de jornales empleados en agotamientos, dan un total que se declara de abono al contratista de 130.849'19 pesetas, de las cuales le han sido abonadas 95.228'32 pesetas, resultando una diferencia á su favor de 35.620'87 pese-

tas, de la cual se satisfarán por la provincia las cuatro quintas partes, ó sea 28.496 con 70 céntimos, y la quinta restante por los Ayuntamientos interesados en la parte proporcional que les corresponde; y devolver á dicho contratista su fianza tan luego como acredite haber satisfecho á la Hacienda los impuestos correspondientes.

Contestar á la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Mayo último, exponiendo las razones que ha tenido la Diputación para no formar el plan de carreteras provinciales y las que existen para no nombrar nuevo personal facultativo, pero que, esto no obstante, se procederá á la formación del nuevo plan de carreteras conforme dispone la legislación vigente. A propuesta del Sr. Guillen (D. Mariano) se acordó publicar íntegro en el BOLETIN OFICIAL el dictamen de la Comisión de Fomento relativo á este particular.

Aprobar el acta de la recepción definitiva del camino de Villarejo á Belmonte de Tajo, verificada el día 30 de Junio último, desde el cual correrá á cargo de la provincia la custodia y conservación de dicho camino, declarando exento de responsabilidad al contratista y devolviéndole su fianza siempre que acredite haber satisfecho á la Hacienda los impuestos correspondientes.

Aprobar el acta de replanteo del camino de Colmenar Viejo á Manzanares de la Sierra, verificado el día 10 del corriente, desde cuya fecha empezará á contarse el plazo en que el contratista debe dejar terminadas las obras.

Disponer que se verifique la recepción de las obras de recomposición de las obras de Vicalvaro el sábado 24 del corriente por el Sr. Director facultativo de Caminos.

Comisión de Gobierno interior.

Disponer que con cargo al capítulo de imprevistos se libren las 250 pesetas solicitadas por el acogido del Hospicio José Durán y Sancho, en concepto de anticipo reintegrable y para redimirse del servicio militar, haciéndose el reintegro por descuento del 75 por 100 de la adehala que dicho acogido disfruta ó pueda disfrutar.

Terminada la orden del día el señor Narbon indicó la conveniencia de que la Corporación adquiriera algunos ejemplares de una obra muy conveniente que se acaba de publicar con el título de *Cervantes viajero*.

El Sr. Presidente dijo que siguiendo la tramitación establecida, no creía que la Comisión de Gobierno interior tuviese inconveniente en proponer de conformidad con los deseos manifestados por el Sr. Narbon.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Rafael S. Martín de la Vara.

DICTAMEN

emitido por la Comisión de Fomento y aprobado por la Diputación provincial en sesión de 23 de Julio último sobre la Real orden de 11 de Mayo del corriente año, relativa á la formación del plan de carreteras provinciales y nombramiento de personal facultativo.

Honrado por mis dignos y queridos compañeros de la Comisión de Fomento con el encargo de examinar y proponer el dictamen que ha de emitir la misma sobre la Real orden del Ministerio de Fomento relativa á caminos y personal facultativo de los mismos, procuraré cumplir esta misión con el posible acierto á que mis facultades se presten.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ha trasladado la Real orden citada, expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 11 de Mayo último, en la que se manifiesta: que desde 11 de Julio de 1877 en que se aprobó el plan general de carreteras del Estado, está la Corporación en la obligación de instruir el expediente para determinar el de las suyas: que habiéndose aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1865 el plan de carreteras provinciales de Madrid, puede éste servir de base al que ahora haya de proponerse, bien aceptandoa qué, ó modificándolo si así parece conveniente: que desde la fecha citada de 18 de Mayo de 1865 no han cambiado las condiciones de la provincia de tal manera que se haya modificado el carácter de las carrete-

ras comprendidas en aquél como provinciales, con arreglo al cual hay construída alguna y conservada en la actualidad; que no puede admitirse la indicación hecha por la Diputación de que sólo construye caminos vecinales, porque siguiendo ese criterio no sólo las carreteras provinciales, sino también las del Estado, podrían considerarse como una serie de caminos vecinales sin más que dividir su longitud en tantas secciones como trayecto hay de pueblo á pueblo; y por último, que si la Diputación de Madrid ha de colocarse dentro de la ley, necesita proceder al nombramiento del personal que la misma prescribe y á la instrucción del expediente para determinar el plan de carreteras provinciales; también se ruega al Excmo. Sr. Gobernador de Madrid que no preste su aprobación, mientras la Diputación no cumpla con cuanto queda expuesto, á los planes de caminos de los Ayuntamientos que deben presentarse por aquella con arreglo á lo que la legislación vigente previene.

El Vocal Ponente que suscribe ha examinado con la atención que merece la precitada Real orden, así como el acuerdo de V. E. fecha 28 de Junio de 1877 que la ha motivado y todos los antecedentes referentes al asunto de que se trata, y en verdad no ha podido menos de sorprenderle la redacción de aquella, pues se ve con claridad que el objetivo es que se sustituya el Cuerpo facultativo de Caminos, que hace muchos años sirve en la Diputación, por otro que posea los títulos de Ingeniero de caminos ó Ayudantes de Obras públicas; pero siguiendo el orden de las declaraciones que en aquella se hacen, contestaré cumplidamente, demostrando que la Corporación no se halla fuera de la ley como se supone.

Los luminosos dictámenes emitidos sobre el particular por la Comisión de Fomento, y la amplia discusión recientemente habida con motivo de la proposición del digno Diputado Sr. D. Juan de Dios Lopez sobre el mismo asunto, vienen á facilitar notablemente el propósito del que suscribe.

El principal fundamento del acuerdo tomado por la Corporación en sesión de 28 de Junio de 1877, comunicado al Gobierno en 30 del mismo mes, exponiendo las razones que existían para que la Diputación no hubiese formado el plan de carreteras provinciales, era que las condiciones especiales de la provincia de Madrid, por partir de su capital las principales arterias de la red de ferrocarriles y de carreteras del Estado, las cuales vienen en realidad á constituir la red de las que son en otras provincias carreteras provinciales, completada con las de tercer orden que no saliendo de la demarcación se hallan comprendidas sin embargo en el plan de aquél, dan por resultado, que además de hallarse en comunicación directa por tales vías todas las cabezas de partido judicial, lo están también una gran parte de los pueblos de la provincia. En estas condiciones, debería la Diputación de Madrid proceder á la formación de un plan de carreteras provinciales? Ciertamente que no, pues que con la ejecución de una bien combinada red de caminos vecinales completaría todas sus vías de comunicación, á cuya realización viene atendiendo con gran celo hace algunos años la Corporación en la proporción que la permiten sus recursos.

Por Real orden de 18 de Mayo de 1865 fué aprobado un plan de carreteras provinciales, cuya realización ofreció tales obstáculos y dificultades, ya por la escasez de recursos de la provincia, ya por otras causas independientes de la voluntad de la Diputación, que hasta el año de 1873 sólo había podido construir una de las comprendidas en dicho plan, la de Navalcarnero á Cadalso, á cuya conservación atiende hoy la provincia. Tan exiguo resultado fió, como no podía menos de suceder, la atención de la Diputación, y después de un estudio detenido y en su buen deseo de remover los obstáculos que se oponían á la construcción de las carreteras comprendidas en dicho plan y facilitar su ejecución, formó en 1871 un plan de caminos vecinales, que tiene por objeto dotar á todos los pueblos de la provincia de una red de comunicaciones que, enlazando todos ellos, crucen la provincia en todos sentidos, y además de que puedan establecer las relaciones comerciales entre sí, los ponga en comunicación directa con las cabezas de partido, con las estaciones de ferrocarriles y la Corte, y en su vista acordó en 18 de Febrero de 1873 declarar comprendido en el referido acuerdo el plan de carreteras provinciales de 1865.

Llevado á efecto el ante-proyecto de los caminos vecinales y aprobado por la Diputación, se acordó proceder á la construcción de aquellos que solicitasen los pueblos interesados, obligándose á contribuir con el 20 por 100 del coste de las obras y á las demás bases acordadas para su ejecución.

Que este acuerdo tomado por la Diputación en uso de las atribuciones que la legislación entonces vigente la confería, ha respondido al objeto que se propuso, no hay para qué encerrarlo, pues los datos que va-

mos á exponer son el más elocuente elogio que puede hacerse y demuestra su buen resultado.

El plan general de 1865 comprendía ocho carreteras, sumando en todas una longitud de 226 kilómetros; hasta 1870 sólo se había construído, como anteriormente se dijo, una, ó sea la de Navalcarnero á Cadalso, cuya longitud es de 42 kilómetros; desde la fecha del acuerdo de la Diputación en que se declararon comprendidas en el plan de caminos vecinales, se han construído y están en conservación 86 kilómetros, hay estudiados 70, en construcción 12, en estudio 27, en proyecto 8 y pendiente de estudio 33; por manera que puede considerarse ya realizado el referido plan y demostrado que no puede adoptarse para el que se pretende que se forme ahora, como indica la Real orden.

En corroboración de lo expuesto, y siguiendo la exposición de datos, siempre más elocuentes que cuantas consideraciones pudieran hacerse, conviene hacer constar: que el ante-proyecto de la red de caminos vecinales formado por la Diputación en 1871 y con arreglo al cual se vienen construyendo, comprende 1.135 kilómetros, de los cuales se hallan construídos y en conservación 214, en construcción 83, estudiados 132; y si á esto se agrega que con posterioridad á la aprobación del plan de carreteras provinciales, se han abierto al servicio público dos nuevas vías férreas, la de Malpartida y la de Ciudad-Real, y que en el plan de carreteras del Estado se han incluido además de las de primer orden ya construídas, tres de segundo y 19 de tercero, de las cuales están construídas algunas, en construcción otras y en proyecto las demás, que cruzan la provincia en todas direcciones, se comprenderá fácilmente que las vías de comunicación se han aumentado desde el año de 1865 de una manera considerable, y que terminados todos los caminos en proyecto, ya por el Estado, ya por los que comprenda el plan de caminos de la provincia, no quedará un solo pueblo que no tenga su vía de comunicación directa á la cabeza de partido, á la capital ó á una estación de ferrocarril. En estas circunstancias, podrá decirse, como asegura la Real orden, que no han variado las condiciones de la provincia en cuanto á sus vías de comunicación? Demostrado queda que la variación ha sido tan importante y la mejora de las comunicaciones ha dado tales resultados, que muchos pueblos de la provincia que se encontraban sumidos en la más triste situación por no poder exportar sus productos agrícolas, dando lugar á que se perdieran en las hodegas y graneros, se pena de expendarlos á un precio tan bajo que apenas podían cubrir los gastos de los labores, se encuentran en la actualidad en un estado tan próspero, que no cesan de elogiar el acuerdo de la Diputación de Madrid por haberles sacado de estado tan angustioso con la construcción de su camino, por el cual pueden llevar sus productos en todas direcciones.

Por las razones expuestas, la Diputación no ha formado plan alguno de carreteras provinciales, porque es absolutamente innecesario en la de Madrid, y sólo se ha ceñido á formar el ante-proyecto referido de caminos vecinales; éstos fueron los fundamentos que la Corporación alegó en su comunicación de 30 de Junio de 1877 para justificar la modificación que en su denominación han sufrido las que en el plan de 1865 se comprendían como carreteras provinciales.

Se declara también en la Real orden de 11 de Mayo último, que no puede admitirse la indicación hecha por la Corporación de que sólo construyé caminos vecinales sin más que dividirlos en tantas secciones como trayectos haya de pueblo á pueblo. Queda ya dicho que el objeto de la Diputación al dictar su acuerdo de 18 de Febrero de 1873 no fué otro que renovar los obstáculos que se oponían á la construcción de los caminos comprendidos en el plan de 1865, facilitando su ejecución, que de otro modo no hubiera podido conseguirse, como la experiencia había demostrado; y por otra parte, las carreteras generales no obedecen á un plan enteramente distinto que el de las carreteras provinciales y caminos vecinales? No tienen diferente anchura? Además aquellas tienen por objeto el enlace de las varias capitales de provincia, sin atender á las comunicaciones de pueblos de más ó menos importancia; las provinciales tienden á poner en comunicación las diferentes cabezas de partido, y los caminos vecinales á enlazar á unos pueblos con otros, y que por una serie de caminos unidos se pongan todos, hasta el de menos importancia, en comunicación directa por las carreteras generales y provinciales con las cabezas de partido, con las estaciones de ferrocarriles y con la Corte.

Si el expresado acuerdo se hubiere tomado con posterioridad á la ley de 6 de Mayo de 1877, podía creerse que había sido motivado por el propósito de eludir el cumplimiento de sus disposiciones; pero la circunstancia de haberlo sido cuatro años antes de publicarse ésta, aleja todo motivo de duda sobre el

particular. Por último, el referido acuerdo fué tomado por la Corporación como ya se ha dicho, en uso de las atribuciones que la legislación entonces vigente le confería; y no puede hoy alegarse tampoco en su contra que la Diputación provincial no puede construir los caminos comprendidos en el plan tantas veces citado de 1865, con arreglo á la nueva ley de Obras públicas, porque está en su art. 124 dispone que los expedientes relativos á obras públicas que se hallaren en tramitación á la publicación de dicha ley, se ulimen con arreglo á la legislación anterior, y los expedientes de los referidos caminos, así como de los comprendidos en el ante-proyecto de los vecinales, que la Diputación tiene estudiados y en construcción, se han incoado con anterioridad á la expresada ley.

Demostrada ya la improcedencia de las declaraciones consignadas en la Real orden que motiva este informe, y que sirven como de fundamento á su parte dispositiva, pasa el Vocal Ponente que suscribe á ocuparse de ésta.

Dícese en ella, «que si la Diputación provincial de Madrid ha de colocarse como debe dentro de la ley, necesita proceder al nombramiento del personal que la misma prescribe, y á la instrucción del expediente necesario para determinar el plan de carreteras provinciales.» Al contestar la Diputación provincial á la Real orden de 11 de Junio de 1877 sobre nombramiento de personal facultativo de Obras públicas, hizo ya presente que en cuanto al de construcciones civiles, tiene cubierto el servicio en la forma correspondiente, puesto que había un Arquitecto provincial y dos de distrito con los títulos correspondientes, y que respecto al de Caminos, los que construía eran vecinales, y tenía encomendada su dirección al Arquitecto Jefe, que posee además el título de Director de Caminos vecinales, estaba también ajustado á la ley, como comprendido en el caso definido en la excepción del art. 40 de la ley de Obras públicas, que dice: «Exceptuáanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.» Parecía natural que después de tan clara y terminante disposición, que demuestra la perfecta legalidad con que funciona el Director facultativo de Caminos, nombrado, así como el personal subalterno, con muchos años de anterioridad á la publicación de las nuevas leyes de Obras públicas y Carreteras, no se insistiese en que la Corporación nombrase otro; pero como por lo visto no ha sido suficiente para llevar tal convencimiento al ánimo de la Superioridad, conviene hacer constar que el Gobierno ha sancionado el criterio sustentado sobre el particular por la Diputación, puesto que en Real orden de 8 de Julio de 1878, dictada á virtud de consulta y de conformidad con el Consejo de Estado, con motivo de un recurso de alzada interpuesto por un Director de caminos vecinales de la provincia de Cáceres, al examinar los preceptos que se refieren al personal facultativo á quien las Diputaciones deben encomendar la dirección de las obras que emprendan, se dice «que en manera alguna podrá darse efecto retroactivo á tales disposiciones, y por consecuencia, que las Corporaciones provinciales no están obligadas á separar á los Directores de sus obras que no sean Ingenieros de caminos, arquitectos y puertos ó Ayudantes de Obras públicas, que son las condiciones que exige la legislación noisima del ramo, una vez que el art. 123 establece que lo consignado en la ley de que forma parte, no invalida los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, pero que las Diputaciones no podrían prescindir, cuando por efecto de vacantes tuviesen que elegir el personal facultativo para sus obras, de hacerlo en favor de personas que se hallen adornadas de los títulos profesionales que determina el art. 40.» Por manera que no va sólo para el caso especial en que se encuentra la Diputación provincial de Madrid, que como queda dicho sólo construye caminos vecinales, sino aun para el caso de que hubiese de construir carreteras provinciales, el Director facultativo actual, que viene nombrado muchos años antes de publicarse la nueva ley, estaría ajustado á ésta, y podría construir las mencionadas carreteras provinciales, igualmente que el personal subalterno que funciona á sus órdenes, porque en la misma Real orden se dice que para el desempeño de estas plazas no se necesitan requisitos especiales; por que ni la ley ni el reglamento lo exigen; y por consiguiente, la Diputación de Madrid se halla dentro de la ley, y no teniendo motivo alguno para separar á ninguno de los empleados que forman el Cuerpo facultativo de Obras públicas, todos los cuales han dado repetidas pruebas de su aptitud, celo y laboriosidad en los muchos años que vienen prestando sus servicios á la provincia, no se halla en el caso de proceder al nombramiento de otro nuevo,

Respecto á la segunda parte de esta disposicion de la Real orden de 11 de Mayo último, ó sea en la que se refiere á la formacion del plan de carreteras provinciales, el que suscribe cree conveniente no añadir nada á lo expuesto en el curso de este informe, porque probado queda hasta la evidencia que no sólo es innecesario, sino hasta imposible de realizar, hasta tanto por lo ménos que se construyan los 160 kilómetros que están estudiados á petición de los pueblos interesados y concedidos por la Diputacion, cuyos expedientes se tienen que ultimar con arreglo á la antigua ley, segun preceptúa la moderna en su art. 124; entónces y sólo entónces podrá obligar la Real orden en algunas de sus darteres á la Diputacion, si ésta sigue su marcha progresiva en la construccion de cami-

nos, pero nunca en lo relativo al personal, pues éste tiene la suficiencia necesaria con exceso.

La última disposicion que contiene la Real orden, previene al Sr. Gobernador que no preste su aprobacion, mientras la Diputacion no cumpla con cuanto queda expuesto, á los planes de caminos de los Ayuntamientos que deben presentarse por aquellas con arreglo á lo que la legislacion vigente previene. Aunque esta disposicion no está redactada en términos tan claros y precisos como fuera de desear, el que suscribe entiendo que los planes á que se refiere son los que se formen ó hayan formado con posterioridad á la novísima legislacion de Obras públicas, y no aquellos cuyos expedientes se incoaron con anterioridad á la misma, por-

que de otra manera la indicada disposicion estaría en contradiccion con los preceptos de la ley de Obras públicas de 6 de Mayo de 1877, que dispone en su art. 124 que los expedientes que se hallen en tramitacion á la publicacion de dicha ley se ultimen con arreglo á la legislacion anterior, y esto es precisamente lo que hace la Diputacion de Madrid, porque todos los expedientes de los caminos que ha construido ó construye en la actualidad, así como los que tiene en estudio y estudia, son anteriores á la publicacion de la nueva ley, y por consiguiente tiene un perfecto derecho, del que legalmente nadie puede privarle, para ultimarlos con arreglo á la legislacion anterior.

Sin embargo de lo expuesto, el que suscribe es de parecer que la Comision puede

servirse acordar se proceda desde luego á la formacion del plan de carreteras provinciales, dando al efecto las ordenes oportunas al señor Director facultativo para su ejecucion inmediata, remitiéndole á la Superioridad para su aprobacion.

La Comision acordará lo que crea más conveniente.

Madrid 10 de Julio de 1880.—Tomás Calvo. Comision de Fomento.—Reunion de 12 de Julio de 1880.—La Comision conforme con el ilustrado dictamen del Ponente.—El Presidente, Ramon Sanchez Merino.—El Secretario, T. Calvo.—Sesion de 23 de Julio de 1880.—La Diputacion conforme; así se acordó, de que certifico.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Rafael San Martin de la Vara.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 21 del mes de Agosto de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cts.
D. José Antonio Morales.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.	250
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	200'05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	877'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	250'05
D. Juan Antonio Molina.....	Alcalá.....	Rústica.....	Alcalá.....	Clero.	25'01
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	62'15
D. Joaquin Garcia.....	Belmonte.....	Idem.....	Belmonte.....	Idem.	42'50
D. Teodoro Pascual.....	Añoover.....	Idem.....	Aranjuez.....	Patrimonio.	3,016'70

Madrid 17 de Agosto de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Antonio Conrado y Contesti, Capitan Teniente del batallon de Escribientes y Ordenanzas.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo primero de caballeria de la sexta seccion de dicho batallon Evaristo Medero de la Llera, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometida desde el cuartel del batallon de Escribientes en el dia 30 de Mayo:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido cabo, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, dar sus descargos; y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Madrid 12 de Agosto de 1880.—Antonio Conrado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Doña Concepcion Cano y Albertus, natural de Cartagena, hija de Pedro y de María Teresa, viuda, de 40 años de edad, vecina que ha sido de esta Corte, con domicilio en la calle de Luchana, número 11 triplicado, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 dias que se la señalan comparezca en este Juzgado y Escribania del actuario á responder á los cargos que le esultan en causa que contra la misma se instruye á virtud de querrela por de-

nuncia hecha á instancia de Doña Teresa Olmo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Agosto de 1880.—Nemesio Longué.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, autorizada por el infrascrito, se cita y llama á Tomás Gonzalez Peinado, que ha tenido su domicilio en la calle de la Palma, número 16, taberna, para que en el término de cinco dias que se le señalan comparezca en el referido Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1880.—V.º B.º.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á Justo Mora del Moral y Juan Hernandez, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del quinto dia se presenten en este Juzgado, á cualquiera de las horas de audiencia, á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo por hurto de un pollino vendido por Raimundo Peñalver á Venancio Pedraza, cuya venta parece presenciaron dichos testigos.

Madrid 12 de Agosto de 1880.—V.º B.º.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

Colmenar Viejo.

D. Miguel Guardiola, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribania se ha seguido incidente á instancia de Juana Palacios sobre que se la declarase pobre para litigar con su

marido José Leon, en el cual, despues de los trámites propios de su naturaleza, ha recaído la sentencia cuyo tenor y el de su publicacion es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo, á 22 de Julio de 1880, el Sr. D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Juana Palacios con su marido José Leon:

1.º Resultando que en 24 de Noviembre de 1879 el Procurador D. Sebastian Bandot, en nombre de Juana Palacios, de esta vecindad, presentó demanda sobre que se la declarase pobre á la Juana Palacios para litigar con su marido en la demanda que iba á promover con el mismo para que en el caso de no asegurarla los bienes de su dote que administra y disfruta, se la entreguen á fin de evitar su desaparicion:

2.º Resultando que de dicha demanda se confirió traslado al José Leon, á quien se hizo saber, y sin embargo no lo evacuó, siendo por tanto declarado rebelde á instancia de la parte actora en providencia de 3 de Marzo, mandando que las notificaciones y demás diligencias sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado:

3.º Resultando que recibido el asunto á prueba con audiencia y conformidad del Sr. Promotor fiscal, se practicó dentro del término probatorio la propuesta por la representacion de la Juana Palacios, de la cual aparece que tres testigos declaran unánimemente que la Juana Palacios sólo cuenta para su sostenimiento con el salario eventual y corto que se proporciona sirviendo como criada, y que su marido José Leon vive del jornal que no siempre tiene como bracero: que la Juana no tiene más bienes que una parte de viña y dos terceras partes de casa de insignificante valor; y que ni la Juana ni el José no cobran rentas, pensiones ni sueldos de ninguna clase, ni ejercen comercio ni industria, no pudiendo el José Leon suministrar á la Juana las cantidades necesarias para sostener su litigio:

4.º Resultando que el Promotor fiscal en su dictamen expone procede se

otorgue el beneficio de pobreza á la Juana Palacios para el pleito que se propone entablar con su marido José Leon:

1.º Considerando que conforme determina la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 182, caso primero, los Tribunales declaran pobres á los que vivan de un salario ó jornal eventual:

2.º Considerando que en este expediente se ha justificado en forma que Juana Palacios y su marido José Leon viven, la primera del salario eventual y corto que se proporciona sirviendo como criada, y el José Leon del jornal que no siempre tiene como bracero:

Vistos los citados artículos, el 181, 182, 194, el siguiente y demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Juana Palacios Jusdado para litigar con su marido José Leon en la demanda para que la asegure los bienes de su dote ó se la entregue, y en tal concepto con derecho á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase y bajo la responsabilidad que la misma determina, insertándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Blanco Bohigas.—Miguel Guardiola.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, estando la misma celebrando audiencia pública en ella á 22 de Julio de 1880 por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Miguel Guardiola.»

Lo relacionado más por menor resulta del expediente de su razon, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, que obra en el mismo, existente por ahora en mi poder y oficio, á que en caso necesario me remito.

Y para que conste, de mandato judicial, pongo el presente que firmo en Colmenar Viejo á 30 de Julio de 1880.—Miguel Guardiola.